



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/00709/2021

Recomendación 035/2023

Caso: Desaparición forzada cometida con la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en agravio de una persona

Autoridad Responsable:

- Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

- **Derechos humanos violados:** Derecho a no sufrir desaparición forzada. Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	3
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA	3
SITUACIÓN JURÍDICA	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	18
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	26
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a 31 de mayo del año 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/0070/2021¹**, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 035/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso a, de la Ley en comento, deberá elaborarse la versión pública de la Recomendación 035/2023.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de la víctima indirecta menor de dieciocho años, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como V1 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

6. En fecha 15 de marzo del 2021, un Visitador de este Organismo Autónomo Estatal, recabó la solicitud de intervención de V3, quien presentó formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, lo anterior, con base en los siguientes hechos:

“ [...] En este acto es mi deseo manifestar que una servidora es víctima dentro de la recomendación 58/2018, misma que fue emitida por la violación a nuestro derecho de víctima llevada a cabo por la falta de debida diligencia dentro de la carpeta de investigación [...] por parte de la Fiscalía General del Estado; carpeta de investigación que fue iniciada por la desaparición de mi hijo V2, quien desapareció en fecha once de octubre del año dos mil catorce. Una vez dicho lo anterior, solicito a esta Comisión su intervención e interpongo formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por los hechos que a continuación señalo: Como lo he mencionado con anterioridad, mi hijo V2 desapareció el once de octubre del año dos mil catorce, mismo día en el que tuve contacto telefónico con él aproximadamente al medio día, donde me comentó que se encontraba realizando compras en Plaza Américas del municipio de Boca del Río y posteriormente iría a una fiesta de una vecina de su casa, teniendo el cómo domicilio el ubicado en calle océano indico del fraccionamiento Hortalizas de este mismo municipio sin que supiera nada de él posteriormente, siendo al día siguiente cuando al acudir a su casa ya no lo encontré, motivo por el cual se inició la carpeta de investigación [...].

Fue hasta el año 2017 o 2018 que tuve conocimiento de una diligencia practicada por la Fiscalía General del Estado dentro de la Carpeta de Investigación [...] en la cual fue llevada a cabo dentro de las instalaciones de la Academia de policía ubicada en el Lencero en el Municipio de Emiliano Zapata y en donde fue encontrado el vehículo propiedad de mi hijo de la marca Seat Ibiza (del cual agrego factura), en el mismo vehículo fueron encontradas credenciales de mi hijo y, hasta el momento no se me ha explicado el motivo por el cual el coche de mi hijo se encontraba ahí.

Por todo lo anterior, interpongo formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz por presuntamente llevar a cabo la desaparición forzada de mi hijo de V2.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De conformidad con lo que dispone el artículo 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta Entidad.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³ se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- A. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al tratarse de actos que podrían configurar una violación al derecho a no sufrir desaparición forzada y omisiones de naturaleza administrativa en razón de su investigación interna;
- B. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz;
- C. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz y;
- D. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen desaparición forzada de personas, violación a derechos humanos que es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

paradero o suerte de la víctima⁴; hechos victimizantes que se extienden con motivo de la inactividad de la autoridad responsable de su investigación interna

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V2.
- b. Determinar si la conducta atribuible a la SSP violó el derecho a la integridad personal de V3, V4, V5, V6 y V1; madre, hermanos, pareja sentimental e hijo V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V3;
- b. En su calidad de autoridad señalada como responsable, se notificó a la SSP el inicio del expediente de queja y se le solicitaron informes en relación a los hechos manifestados por la parte quejosa. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia;
- c. Se recibieron los informes por parte de la SSP;
- d. Se solicitaron informes en colaboración a la Fiscalía General del Estado de Veracruz (FGE);
- e. En colaboración con la FGE, se realizó inspección ocular a las Carpetas de Investigación [...] y [...];
- f. Se analizaron antecedentes relacionados con el expediente que se desahoga, como lo son: Recomendaciones 58/2018 y 60/2018, ambas de fecha 14 de diciembre del 2018;
- g. A través del área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV se gestionó la práctica de entrevista de detección de Impactos Psicosociales a V3 y a V4 y;
- h. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. El 11 de octubre del 2014 elementos de la SSP ejecutaron la desaparición forzada de V2.
- b. Las conductas desplegadas por la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V3, V4 V5 y V1; madre, hermanos, pareja sentimental e hijo de V2 respectivamente.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁶.

14. En este tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que el mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si los actos imputados a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁸.

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

16. En seguimiento, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, puesto que no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

17. En concatenación, el mismo órgano jurisdiccional sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y reconoce que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁰.

Con base en lo anterior, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

18. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada¹¹.

19. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida¹².

20. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹⁰ SCJN Contradicción de tesis 293/2011, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

¹¹ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

¹² Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal¹³.

21. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso¹⁴.

22. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

23. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por la peticionaria, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas, a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁵.

A) Contexto de la desaparición de V2.

24. V3 señaló que el 11 de octubre del 2014 tuvo comunicación telefónica con su hijo, quien le refirió que se encontraba en la ciudad de Boca del Río realizando compras en un centro comercial con motivo de un festejo a celebrar el mismo día; sin embargo, éste fue el último contacto con V2.

25. Con motivo de lo anterior, el 17 de octubre del 2014, V3 denunció ante la FGE la desaparición de su hijo, V2, radicándose la Carpeta de Investigación [...].

¹³ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrafos 155, 175 y 188.

¹⁴ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

¹⁵ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

26. En vista de su denuncia, V3 informó que el 11 de octubre del 2014, V2 iba a bordo de su vehículo particular, el cual correspondía a un Seat Ibiza, color negro, modelo 2013, con número de serie [...] y placas para circular número [...] del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁶.

27. El día 03 de noviembre del 2014, V3 denunció ante la FGE el robo del vehículo de su hijo V2.

i) El vehículo particular e identificaciones personales de V2 son localizados por la FGE en las instalaciones del Instituto de Formación: “Centro de Estudios e Investigación en Seguridad”.

28. En fecha 05 de noviembre del 2018, V3 informó a la FGE que tuvo conocimiento de que el vehículo de su hijo fue localizado en las instalaciones del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad ubicado en “*el Lencero*” (en adelante CEIS)¹⁷, durante una diligencia de aseguramiento de vehículos practicada por la Policía Ministerial (en adelante PM) en las citadas instalaciones en fecha 01 de octubre del 2015, misma relacionada con la integración de la Carpeta de Investigación [...] ¹⁸, iniciada con motivo de la desaparición de tres elementos de la policía estatal, así como la posterior localización sin vida de dos de ellos¹⁹.

29. Por esta razón, este Organismo Autónomo solicitó a la FGE informes en colaboración para documentar el hallazgo del vehículo propiedad de V2²⁰.

30. En el procedimiento de integración del expediente bajo análisis, se tuvo conocimiento que en la fecha citada *supra*, personal de la PM, en compañía de peritos adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales (en adelante DGSP), se presentaron en las instalaciones del CEIS, entrevistándose con quien dijo ser el jefe del taller ubicado en el stand de tiro de arma corta, quien les mostró los vehículos que eran presuntamente utilizados por los tres elementos pertenecientes a la SSP.

31. En seguimiento, la PM, en compañía de la DGSP, realizó secuencia fotográfica de los vehículos en cuestión, siendo estos 3 automóviles y 2 motocicletas:

¹⁶ Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo del 2023, en donde un visitador de la CEDHV documenta la inspección del expediente de queja DAM/1149/2017 y la recomendación 58/2018 emitida por este Organismo Autónomo Estatal.

¹⁷ Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo del 2022, en donde un visitador de la CEDHV documenta la inspección a la indagatoria [...], diligencia practicada en colaboración con la FGE.

¹⁸ Oficio 2º/PM/4071/2015 de fecha 01 de octubre del 2015, siendo un informe de inspección remitido por policía ministerial y relacionado con la carpeta de investigación [...].

¹⁹ Oficio FEADPD/ZCX/2247/2021 anexo al oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2861/2021-VI recibido en la CEDHV en fecha 12 de mayo del 2021.

²⁰ El artículo 7 fracción IV de la Ley 259 de la CEDHV, establece como facultad de este Organismo Autónomo el solicitar informes a Autoridades estatales sean o no responsables de la presunta violación a Derechos Humanos.

- a. Vehículo marca Nissan, tipo Sentra, color gris con placas de circulación [...], particulares del Estado de Veracruz y con número de serie [...];
- b. Vehículo marca Dodge tipo Stratus, color gris, con placas de circulación [...] particulares del Estado de Tamaulipas y con número de serie [...];
- c. Vehículo marca Seat tipo Ibiza, color negro, sin placas de circulación y con número de serie [...];
- d. Motocicleta marca Honda, línea Tornado XR250, color amarillo y negro, sin placas de circulación y con número de serie [...] y;
- e. Motocicleta marca Kurazai, color negra y gris, sin placas de circulación y con número de serie [...]

32. En atención a los actos de investigación emprendidos por la FGE dentro de la Carpeta de Investigación [...], el Director General de Asuntos Internos de la SSP, en fecha 03 de octubre del 2015, puso a disposición de la FGE los vehículos enunciados anteriormente²¹ y remitió, de igual manera, un inventario de las unidades en cita y formato de cadena de custodia de las mismas.

33. Consecuentemente, en fecha 28 de octubre del 2015, la DGSP remitió a la Fiscal a cargo de la investigación un informe pericial sobre las inspecciones practicadas a los vehículos²².

34. Es importante resaltar que la DGSP informó que el único vehículo que pudo ser sujeto de inspección pericial, tanto en el exterior como en el interior, fue aquel con el que se contaba con llaves, siendo este el vehículo marca Seat tipo Ibiza, color negro, sin placas de circulación y con número de serie [...].

35. Dentro del dictamen pericial 12507, la DGSP reportó que en el interior del vehículo Seat Ibiza se localizaron, entre otras cosas:

- a. Credencial con la leyenda “*liderazgo mundial para la industria de perforación*” a nombre de V2;
- b. Credencial con la leyenda “*Wellcap*” a nombre de V2;
- c. Credencial con la leyenda “*eCasi S.A. de C.V.*” a nombre de V2;
- d. Credencial con la leyenda “*Key*” a nombre de V2 y;

²¹ Oficio SSP/AI/2700/2015 de fecha 03 de octubre del 2015 signado por el Director General de Asuntos Internos de la SSP y dirigido a la Fiscal IV de la UIPJ del XI Distrito Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

²² Dictamen 12507 con número de registro interno 15880 de fecha 28 de octubre del 2018 signado por Perito Criminalista de la DGSP.

e. Números indicios balísticos consistentes en casquillos de arma de fuego 9mm.

36. Durante la inspección del vehículo en cita, la DGSP refirió que, aunado a las identificaciones de la persona desaparecida y los indicios balísticos referidos previamente, se observaron en el interior de la unidad artículos propios de una fiesta²³, hecho que resulta compatible con lo manifestado por V3, quien manifestó, que su hijo V2, el día de su desaparición, se presentaría a un festejo al cual había sido invitado.

ii) La SSP no justifica el hallazgo del vehículo de V2 en sus instalaciones.

37. El día 05 de marzo del 2021, V3 narró, ante un Visitador de esta CEDHV que el día 11 de octubre del año 2014, su hijo desapareció en la ciudad de Boca del Río. Sin embargo, en fecha 01 de octubre del 2015, su vehículo fue localizado por la FGE en las instalaciones del CEIS, ubicadas en el municipio de el Lencero.

38. Por tanto, la CEDHV, solicitó a la SSP²⁴ que informara el motivo que justificara la localización del vehículo Seat Ibiza en el stand de tiro de arma corta del CEIS, recibiendo como respuesta, por parte de su Director General, la imposibilidad de remitir datos relacionados a la citada unidad²⁵.

39. En vista de la negativa en brindar información por la SSP, la única posibilidad de referenciar el ingreso del vehículo de V2 a las instalaciones del CEIS se sitúa a partir del día 11 de octubre del 2014, día de su desaparición; hasta el día 01 de octubre del 2015, fecha en que fue localizada la unidad por la FGE. En consecuencia, se someten a análisis los siguientes puntos:

- **El vehículo de V2 no era utilizado por los elementos de la SSP involucrados en el hallazgo de la FGE.**

40. Tal y como se mencionó anteriormente, la FGE localizó cinco vehículos en el interior del CEIS el día 01 de octubre del 2015 con motivo de la investigación por la desaparición de tres miembros de la SSP, lo que derivó en la ubicación del vehículo de V2, quien no guardaba relación alguna con la citada Secretaría.

41. Unos de los principios rectores de la investigación de las DFP, además de la garantía al respeto de los Derechos Humanos son la efectividad y la exhaustividad. Los anteriores, aplicados al presente caso, en razón de la necesidad de identificación de las víctimas relacionadas y/o los probables responsables, así como el agotamiento de todas las líneas lógicas de investigación²⁶.

²³ Dictamen 12507 con número de registro interno 15880 de fecha 28 de octubre del 2015.

²⁴ Oficio CEDHV/DAV/3125/2021.

²⁵ Oficio SSP/CEIS/DG/EJ/1054/2021 de fecha 04 de noviembre del 2021, adjunto al similar SSP/DGJ/DH/2062/2021 recibido en esta CEDHV el día 23 de noviembre del 2021.

²⁶ Artículo 5 fracción I de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



42. Por lo anterior, la localización en conjunto de las cinco unidades vehiculares supone la necesidad de identificar si entre los diferentes propietarios, existe una relación que permita, de manera lógica, justificar el motivo del hallazgo de sus automóviles, toda vez que, de acuerdo con las manifestaciones del Director General del CEIS²⁷, se confirmó que el vehículo propiedad de V2 no pertenecía a la plantilla operativa de la SSP.

43. En vista de ello, una Visitadora de esta CEDHV realizó una inspección a las constancias que motivaron la emisión de la Recomendación 60/2018 por este Organismo Autónomo el 14 de diciembre del 2018²⁸.

44. Dicho esto, se confirmó que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], las personas denunciantes informaron a la FGE las características y los números de identificación vehicular de las unidades utilizadas por sus familiares, servidores públicos de la SSP, en el momento de su desaparición, resultando que, tras contrastar los datos identificativos, ninguno correspondía al vehículo propiedad de V2²⁹.

45. Lo anterior se robustece con que, en fecha 21 de septiembre del 2022, la FGE, en atención a la colaboración solicitada por esta Comisión Estatal, informó que las unidades involucradas habían sido reclamadas por las víctimas indirectas previa acreditación de su propiedad a través de facturas y comprobantes de pago de tenencia vehicular³⁰.

46. Tan es así, que V3 fue la última en acreditar la propiedad del vehículo Seat Ibiza 2013 con número de serie [...] a nombre de su hijo, V2, puesto que, en fecha 05 de octubre del 2021 exhibió ante esta Comisión Estatal la factura a nombre del citado³¹.

47. El hecho de que los mencionados anteriormente, fueran elementos activos de la SSP en el año 2015, permite justificar, desde una lógica del desempeño de sus actividades dentro de la SSP, que sus vehículos particulares se encontraran en las instalaciones del CEIS.

48. Sin embargo, V2 se desempeñó como trabajador en la industria de perforación de pozos petroleros, hecho coincidente con las identificaciones que portaba en el momento de su desaparición,

²⁷ Oficio SSP/CEIS/DG/EJ/1054/2021 de fecha 04 de noviembre del 2021.

²⁸ El artículo 173 del Reglamento Interno de la CEDHV establece la obligación de la o el visitador a cargo del expediente de queja de consultar casos análogos o similares que haya resuelto la Comisión.

²⁹ Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre del 2022, suscrita por una visitadora adscrita a la CEDHV.

³⁰ Oficio FEADPD/ZCX/7773/2022 de fecha 13 de septiembre del 2022 adjunto al similar FGE/FCEAIDH/CDH/9900/2022 recibido en la CEDHV en fecha 21 de septiembre del 2022 en atención al ocurso CEDHV/3VG/772/2022.

³¹ Factura [...] expedida en fecha 09 de abril del 2013 por Furia Motors S.A. de C.V. (Concesionario Seat), aportada por la peticionaria a esta CEDHV.

por lo que no existe justificación por la que su vehículo se encontrara ahí, como sí ocurre con el resto de las unidades.

- **La SSP no tiene facultades legales para retener un vehículo ante la comisión de un hecho ilícito o su localizado en contextos irregulares.**

49. La DGSP, a través de informe pericial³², refirió que se obtuvo una huella latente ubicada en la cajuela del vehículo de V2, misma que, de conformidad al Sistema de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), pertenece a PI1³³, quien resultó ser una persona con antecedentes penales en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

50. A causa de la posible relación de PI1 con V2, y los hechos que derivaron en su desaparición, esta CEDHV solicitó a la SSP informes asociados con PI1 y la existencia de registro de detenciones a su nombre.

51. En atención a lo anterior, la Delegada Jurídica en la Subsecretaría de Operaciones de la SSP, petición al Enlace de Registro de Información de la misma adscripción, remitiera un informe sobre la existencia de esos registros, obteniendo como resultado que el día 12 de julio del 2022, este último indicara la inexistencia de registros de detención relacionados con PI1³⁴.

52. De conformidad a la información recaba por la CEDHV, el vehículo en cuestión no contaba con placas de circulación, tenía la llanta trasera derecha ponchada, les faltaban los 4 tapones centrales a los rines de las llantas³⁵ y, además, contaba con denuncia por robo desde el año 2014³⁶.

53. Por otra parte, ante la hipótesis de que el vehículo de V2 hubiera sido asegurado por la SSP, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial vigente en el año 2014³⁷ prevenía que, bajo el supuesto de que un automóvil particular fuera localizado en condiciones irregulares, la autoridad competente para solicitar su arrastre era la Dirección de Tránsito del Estado teniendo por visto que, en caso de preverse la comisión de un hecho delictivo relacionado con el automóvil, imperaría en todo momento, la puesta a disposición ante el Ministerio Público³⁸.

³² Dictamen 12507 con número de registro interno 15880 de fecha 28 de octubre del 2015.

³³ Dictamen 12924 con número de registro interno 16444 de fecha 25 de octubre del 2015.

³⁴ Oficios SSO/DJ/DH/1062/2021, SSO/DJ/DH/1049/2022 y S.O./ERI/2777/2022 adjuntos al similar SSP/DGJ/DH/1468/2022 recibido en la CEDHV el día 08 de agosto del 2022.

³⁵ En atención al informe de indicios remitidos a la FGE por la SSP a través del oficio SSP/AI/2700/2015.

³⁶ A través de acta circunstanciada de fecha 03 de mayo del 2023, un visitador de la CEDHV inspeccionó el expediente de queja DAM/1149/2017, documentando que V3 denunció el robo de manera formal el día 03 de noviembre del 2014.

³⁷ Artículo 126 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 08 de agosto del 2012.

³⁸ Artículo 119 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 08 de agosto del 2012.



54. Además, previendo el desconocimiento de la fecha exacta del ingreso del vehículo de V2 a las instalaciones la SSP, resulta importante señalar que, al igual que su normativa predecesora, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz del año 2015, contemplaba la portación de placas de circulación como requisito básico para transitar en territorio veracruzano³⁹.

55. En esa tesitura y con motivo del reporte de robo existente, el Reglamento Interior de la SSP vigente en el momento de los hechos⁴⁰, establecía que todos los elementos operativos de la SSP que tuvieran conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, tenían una obligación tripartita: **a)** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, **b)** el resguardo y custodia de los indicios y evidencias y; **c)** dar aviso inmediato al Ministerio Público.

56. Atendiendo a que, no únicamente el vehículo de V2 fue localizado por la FGE en condiciones precarias que dificultaban su movilidad propia, contaba con reporte de robo y, además, tras su inspección se recuperaron diversos casquillos de arma de fuego con calibre de 9MM, la posibilidad de su involucramiento en conductas delictivas se hace evidente⁴¹.

57. Dicho esto, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz reconoce que, ante el hallazgo de todo vehículo que en su interior contenga elementos balísticos⁴² o bien, contenga cualesquiera elementos relacionados con la comisión de un hecho delictivo⁴³, la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público prevalece⁴⁴.

58. Por todo lo anterior expuesto, de haberse configurado alguna de las hipótesis mencionadas en párrafos previos, la SSP no estaba facultada para ingresar el vehículo de V2 al CEIS, sino que estaba obligada a la puesta a disposición del automóvil ante Autoridades Investigadoras.

59. En resumidas cuentas, lo razonado en el presente apartado, permite descartar que el vehículo de V2 fue localizado por la SSP ante la comisión de un hecho delictivo: ya sea, como consecuencia de que PII fuera el responsable de su desaparición o bien, que el automóvil hubiera sido localizado en

³⁹ Artículos 48, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 16 de junio del 2015.

⁴⁰ Artículo 54 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 20 de octubre del 2014.

⁴¹ Dictamen 12507 con número de registro interno 15880 de fecha 28 de octubre del 2018 signado por Perito Criminalista de la DGSP.

⁴² El dictamen 12507 con número de registro interno 15880 de fecha 28 de octubre del 2015, refiere que en el interior del vehículo de V2 en su interior contaba con numerosos indicios balísticos.

⁴³ Artículo 256 fracción V del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 16 de junio del 2015.

⁴⁴ Artículo 10 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial vigente en el año 2015.

un contexto irregular. De cualquier forma, y bajo cualquier supuesto, prima la puesta a disposición del vehículo, ante el Ministerio Público, lo que en este caso no ocurrió.

B) La SSP intervino a V2.

60. La Corte IDH sostiene que la DFP puede ser demostrada mediante testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes. Los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁴⁵.

61. Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su artículo segundo, reitera los elementos configurativos de la Desaparición Forzada de Personas, mismos que han sido enunciados en el párrafo 52 de la presente.

62. En concatenación, la SCJN ha expresado que, ante la investigación de una Desaparición Forzada, son imperativas la cooperación determinada, la colaboración y la sensibilidad de todas las Instituciones del Estado Mexicano, así como la aplicación de un estándar de prueba atenuado⁴⁶ en razón de garantizar el acceso pronto a la justicia de las víctimas directas e indirectas.

63. En vista de lo anterior, es menester resaltar que no fue aportado elemento de convicción por parte de la SSP⁴⁷, que justificara el hallazgo del vehículo de una persona desaparecida en propiedad del CEIS, por el contrario, se acreditaron los siguientes hechos:

- a.** El 11 de octubre del 2014, V2 desapareció en la ciudad de Boca del Río a bordo de su vehículo Seat Ibiza 2013, color negro y con número de serie [...]
- b.** Tras el hallazgo del vehículo en propiedad de la SSP, la DGSP localizó en su interior identificaciones a nombre de V2, así como diversos artículos propios de una fiesta, indicios que son coincidentes con los señalamientos de V3.
- c.** La SPP no justificó legal o materialmente la localización del vehículo de V2 en el interior de las instalaciones del CEIS.

64. Por tanto, esta CEDHV concluye que el día 11 de octubre de 2014, V2 fue intervenido por elementos de la SSP, hecho que ha generado que, al momento de la emisión del presente pronunciamiento, se desconozca la suerte o el paradero del mismo.

⁴⁵ Caso Blake Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998 párrafos 49 y 51.

⁴⁶ Comunicado de Prensa 289/2022 por la SCJN, publicado en fecha 10 de agosto del 2022.

⁴⁷ El artículo 146 del Reglamento de la CEDHV, establece que la carga de la prueba corresponde a la Autoridad señalada como responsable.

C) La SSP no aporta información sobre el paradero de V2.

65. La DFP es de naturaleza clandestina⁴⁸; por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas⁴⁹, más aún, tomando en consideración que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.

66. En el presente caso, la negativa de la SSP a reconocer la detención de V2 se materializa al informar no contar con datos, registros o indicios relacionados con la persona desaparecida.

67. En efecto, como parte de la integración del expediente en análisis, en fecha 25 de octubre del 2021, esta Comisión Estatal solicitó a la SSP informes relativos a: identificación de personal adscrito en la temporalidad de ocurridos los hechos y correlacionados de manera territorial, así como registros de detención y/o puestas a disposición a nombre de V2.

68. Al respecto, mediante oficio SSP/DJ/DH/2062/2021, de fecha 22 de noviembre del 2021 el Director General Jurídico de la SPP, remitió a este Organismo Autónomo, respuesta de distintos servidores públicos de la misma adscripción, quienes informaron no contar con registro de detención relacionado con V2 y no contar con los nombres de los elementos de la SSP adscritos a la conurbación de Boca del Río en el año 2014.

69. En conclusión, los elementos anteriormente descritos, establecen una línea de hecho que deriva en la no justificación legal o material que explique el motivo por el cual, el vehículo de una persona desaparecida era resguardado por una institución de seguridad pública sin facultades para ello.

D) Responsabilidad institucional de la SSP por no iniciar una investigación interna por la desaparición forzada de V2.

70. Cuando se comete una Desaparición Forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima⁵⁰.

71. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que los Estados parte adquieren el compromiso de no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de

⁴⁸ Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

⁴⁹ Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

⁵⁰ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

Asimismo, dispone que se debe sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en ella⁵¹.

72. Al respecto, formalmente la SPP tuvo conocimiento de los hechos relacionados con las cinco unidades vehiculares aparcadas en el stand de tiro de arma corta del CEIS, a partir del día 01 de octubre del 2015; lo anterior, durante una diligencia de inspección practicada por la FGE en citadas instalaciones, que se encontraba relacionada con la desaparición de elementos adscritos a la SSP, tal y como lo confirma el entonces Director de Asuntos Internos a través de su oficio SSP/AI/2700/2015.

73. En seguimiento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos⁵² disponía que la Dirección General de Asuntos Internos debía realizar las investigaciones solicitadas o aprobadas por el Secretario o superior jerárquico del personal; así como aquellas que resulten de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos policiales⁵³, las cuales debían ser remitidas oportunamente a las instancias correspondientes⁵⁴.

74. Consecuentemente, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP que precisara si se había iniciado alguna investigación interna por los actos atribuidos a los servidores públicos adscritos a dicha corporación. Derivando en que, el Director General de Asuntos Internos solicitara a esta CEDHV el acceso a personal de la SSP a efectos de consultar el expediente de queja⁵⁵, diligencia que se desahogó el día 22 de septiembre del 2022⁵⁶, cuando un analista jurídico de la SSP, previa identificación, consultó todas las diligencias del expediente relacionadas con la desaparición de V2.

75. A pesar de lo anterior, la SSP, en fecha 26 de septiembre del 2022, informó a esta CEDHV que en los Registros de la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP no se contaba con investigación interna relacionada con los hechos manifestados por V3, los cuales se encuentran motivados por el hallazgo del vehículo de su hijo, V2, en las instalaciones del CEIS.

76. Bajo esta tesitura, resulta evidente que la SSP pasó por alto que en reiteradas ocasiones, este Organismo Autónomo le informó que sus servidores públicos estaban siendo señalados como

⁵¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 1.

⁵² Publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 418 de fecha 20 de octubre de 2014, así como sus reformas y adiciones posteriores.

⁵³ Artículo 37, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos.

⁵⁴ Artículo 37, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos.

⁵⁵ Solicitud realizada a través del oficio SSP/DGJ/DH/1699/2022 recibido en fecha 13 de septiembre del 2022.

⁵⁶ Acta circunstanciada de misma fecha, donde una visitadora de este Organismo Autónomo documentó el acceso de la SSP al expediente de queja DAV/0070/2021.



responsables de la desaparición forzada de V2. Lo anterior, para tratar de justificar su falta de actuación frente a hechos posiblemente constitutivos de una violación grave a los derechos humanos.

77. Por último, la falta de intervención de la SSP, a través de la Dirección General de Asuntos Internos⁵⁷, constituye un acto de tolerancia y le acarrea responsabilidad por incumplimiento al deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la CPEUM.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

78. Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁵⁸.

79. La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.

80. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente.

81. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero. Luego, su resistencia

⁵⁷ Artículo 39 fracción VII del Reglamento Interior de la SSP, establece que es una facultad del titular de la Dirección de Asuntos Internos el vigilar, en coordinación con la Subsecretaría de Operaciones, la Dirección General de la Fuerza Civil, así como de todas las corporaciones policiales, fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública, que la conducta de los elementos se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 165; Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018; Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 262

emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

82. En tal virtud, la afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V2, se analizará de la siguiente manera.

a) Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V2 derivado de su desaparición forzada.

83. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia⁵⁹. La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas⁶⁰, ejecuciones extrajudiciales⁶¹, violencia sexual y tortura⁶², no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción *iuris tantum*⁶³. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido⁶⁴.

84. En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁶⁵. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente⁶⁶. Esto es porque resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica⁶⁷.

⁵⁹ Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentención de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

⁶¹ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

⁶² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

⁶³ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

⁶⁴ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

⁶⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁶⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁶⁷ Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

85. En esta inteligencia, es una presunción razonable que la desaparición de un ser querido produce una alteración y sufrimiento en las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos de la víctima.

86. A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente dentro del que se resuelve, a través del Área de Contención y Valoración de Impacto (CVI), sostuvo una entrevista personal con V3 y V4, respectivamente, de V2, a fin de poder identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas y las necesidades específicas generadas a partir de la violación a derechos humanos acreditada.

87. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V2 se conformaba por su madre, V3; sus hermanos, V4 y V5, su pareja sentimental V6; y su hijo, V1, con quienes sostenía vínculos muy cercanos y, de conformidad a lo expresado por las entrevistadas, les otorgaba en diferente medida, un apoyo económico.

i) Impactos a la integridad psíquico física del núcleo familiar de V2.

88. V3 refirió al área de CVI que, derivado de la desaparición de su hijo V2 y la posterior localización de su vehículo en las instalaciones del CEIS, presentó emociones de impotencia, desesperación y frustración acompañadas de enojo y coraje al pensar que la misma autoridad que colaboró en la búsqueda de su hijo, fue la perpetradora de su desaparición forzada, negándole información sobre la detención de V2: “[...] *“Después de que no está en su casa yo me voy inmediatamente, y dije – Si no está aquí ¿a dónde localizarlo? – entonces yo me fui a la Cruz Roja porque yo dije – Tendría un accidente o algo – fui a la Cruz Roja y luego de ahí en ese mismo día fui a la cárcel al Penalito, fui aquí al regional a preguntar y dije no. Entonces ya de ahí me fui a la Fiscalía”.* *“Ese momento fue un impacto terrible porque a la vez decía, bueno primero era como todo muy encontrado, yo dije: - ¡Una pista para localizar a mi hijo! -, para mí fue como una pista para encontrarlo a él. Pero por otra parte coraje ¡por qué a él!, ¿por qué a mi hijo?... Entonces ¿de qué manera tuvieron que llevárselo? Y ¿por qué si estaba busque y busque la misma policía, ellos mismos traen hasta su auto?... es una impotencia, es impotencia, coraje que quisieras desesperadamente saber en ese momento ir y meterte a la academia esa y buscar todo ahí”.* *“No sé expresar lo que siento – aparte del coraje y el dolor- de que seas esas personas las que hayan atracado a mi hijo ¿dónde encontrarlo?, pues no sé realmente pudo estar ahí o pudieron habérselo llevado a otro lado [...]”* (Sic).



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

89. Paralelamente, ésta CEDHV logró documentar a través de la entrevista de detección de impacto psicosociales que, las afectaciones psico emocionales presentadas por V4 se centran en los cambios sucedidos en su madre a partir de la desaparición de su hermano: *“Entonces más que nada, creo que lo principal también es el cansancio, siento yo que llegó un punto en el que... bueno yo más que nada me preocupo mucho por mi mamá porque me pregunto ¿en qué momento ella va poder como decir hasta aquí? Yo como hija también trato de empatizar y digo pues es que yo no podría, no sabría no podría ni tantito llegar al sentimiento o lo que ella siente. Si he querido a veces que descanse, que un día no piense en nada, pero pues es imposible.”* (Sic).

90. Adicionalmente, el área de CVI, advirtió que V3 presenta un desgaste psíquico por implicaciones orgánicas, identificando que rompe en llanto con facilidad al construir una narración acerca de lo sucedido con V2, perdiendo la secuencia narrativa (situación que es identificada por ella) refiriendo que es a partir de la desaparición de su hijo, que su capacidad para organizar el discurso se ha visto afectada: *“Nos hace falta la compañía de él (creo que estoy como revolviendo todo ¿no?) a veces como que yo ya no puedo hilar las pláticas porque he tenido como pérdida de memoria y luego a veces quisiera coordinarme, ir en una secuencia y me salgo del... no sé, eso es lo que me está pasando. ¿Cuál fue la pregunta?”* (Sic).

91. V3 mencionó que, debido a diferentes malestares ocasionados por la desaparición forzada de su hijo, se encuentra en diversos tratamientos, manifestó que tiene problemas para conciliar el sueño y quedarse dormida, por lo cual, el médico psiquiatra que le atiende le recetó consumir ansiolíticos, cuyo consumo, vuelve complicado que ella se ubique en *espacio-tiempo*. Derivado de lo anterior, la entrevistada refirió que ha presentado complicaciones físicas a raíz de su atención psiquiátrica: *“A veces no sé por dónde estoy”, “Ahorita en este momento los visito a ellos y ahorita me dijo el doctor que debo ir al otorrino porque el problema que traigo en el estómago me está dañando incluso el oído”. Tengo una gastritis erosiva y el colon irritable. Me hicieron una colonoscopia ahorita últimamente debido al estrés que presento”, “Vértigos a raíz de eso. Me dijo el doctor que a raíz de esto se me desencadenaron muchas cosas. Casi siempre traigo dolor de cabeza”. “Yo también padezco colitis nerviosa. Aunque si soy muy nerviosa, pero en su tiempo se me agravó más. Y un tiempo padecí depresión, pero ya con el tratamiento tomé alprazolam y pues insomnio, pero ya no latente como antes”* (Sic).

92. Es importante mencionar que, desde el momento de la desaparición de V21, su hermana V4, a pesar de su tristeza, tendió a centrarse en apoyar a su madre a poder enfrentar sus sentimientos, con el paso del tiempo, las afectaciones que pueda sufrir V4 quedan desplazadas ante la responsabilidad



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

de cuidar a su madre: *“Pues aparte de triste, es una preocupación demasiada excesiva y cansada.*

Más que nada cansada, tan solo toda la lista de enfermedades que van y yo hace unos días se lo dije a ella que al final de cuentas pues yo debo seguir con mi vida, pero lo más preocupante es que a veces me llega a la mente ¿Cuándo va a ser el momento en el que ella ya no pueda? Porque yo siento que va a llegar el momento en el que ella se va a ir consumiéndose. Entonces una preocupación demasiada excesiva, en el sentido que va a llegar el momento en el que no sé, que le pase algo”, “Por ejemplo, hace 10 días me decía que cuando empezó a tomar su ansiolítico ella se sentía como que le iba a dar un infarto. Y justamente esa noche llegué del trabajo y sí me preocupé mucho porque me dijo una palabra que yo pienso demasiado, me dijo: - Venme a ver en la madrugada por si algo me pasa-; entonces yo siempre trato de calmarla y decirle: -Mira má, es normal que te sientas así con taquicardia porque pues cuando empiezas a tomar medicamentos que tu cerebro no está acostumbrado pues es taquicardia, te sofoca. Entonces yo más que nada para tranquilizarla a ella porque son palabras que te ayudan al final de cuentas. También hay días que como ella dice, la vez flotando, y justamente en la mirada se refleja pues todo lo que ella tiene ahí cargado y entonces sí es más que nada preocupante y dices: ¡Ya no quiero que se sienta así!, y ver la tristeza, la desesperación, enojo” (Sic).

93. Los sentimientos provocados por la ausencia de V2, han desencadenado una constante incertidumbre en V3, misma que culminaría tras conocer el paradero de su hijo, ya que desde el día de su desaparición no puede dejar de pensar en ello, reiterando que lo más importante para ella es que V2, nuevamente se reúna con su familia: *“Se llevan una parte de ti, con ellos se llevan parte de ti, de tu vida, de tu ser... no sé cómo explicar el sentimiento que tengo y cada vez que tengo que revivir ese momento [...] me levanto tratando de armarme porque mi hija me necesita, me necesita mucho. Entonces yo digo – no, tengo que sacar fuerzas -. A veces le digo – ¿Mija, tú como me miras? – porque a veces yo siento que camino, pero como que floto. Me levanto, me arreglo, me voy a algún lugar, pero mi pensamiento está en donde encontrar a mi hijo, y el pensamiento de ¿Por qué se lo llevaron?, ¿Qué hicieron con él? “Primero dices tu – Lo quiero vivo - pero no, ya llega el momento en que dice tú – yo lo quiero como sea -. Necesito saber dónde está, ya ni siquiera quiero saber por qué se lo llevaron, quiero saber dónde está, a donde encontrarlo para yo también descansar, no sabes, está en esa incertidumbre que muchos te dicen: - a lo mejor lo tienen por no sé dónde -, - a lo mejor lo tienen trabajando-; muchos dichos, pero la realidad quien sabe cuál sea. Entonces yo lo único que quiero es, porque a lo mejor el dolor nunca se va a terminar, pero pues ya descansas y sabes, bueno mi hijo está aquí... ni modo, todo dejarlo a Dios”, “Lo más importante es mi hijo, qué*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

esté con nosotros, eso sería lo más importante... eso sería parte de una reparación, pero pues es imposible, pero es imposible una reparación del daño así”. (Sic)

94. Derivado de las grandes afectaciones psíquico físicas y emocionales de V3, su hija, V4, ha desempeñado un rol de cuidadora informal, dejando de lado los impactos directos de la desaparición de su hermano: *“Creo que siempre que pasa un acontecimiento demasiado fuerte en mi vida lo bloqueo, por eso es que el daño ha sido de mucho tiempo, ya que en el momento que yo me enteré, el impacto más grande fue ver a mi mamá en el estado en el que estaba y en ese momento hay muchas cosas que he olvidado, pero no porque yo quisiera olvidarlas, sino porque mis emociones simplemente se bloquean y el impacto es tan grande que mi cerebro las olvida”.* (Sic).

95. Al respecto, el psicólogo encargado de la aplicación de la entrevista, aplicó a ambas los siguientes cuestionarios: Inventario de Depresión de Beck (BDI), Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), Índice de Gravedad del Insomnio (ISI) y, Cuestionario para Trauma de Harvard – Síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT). De los anteriores, el profesional de la psicología interpretó los parámetros resultantes obteniendo que, ambas sujetas de entrevista presentan afectaciones a la salud psíquica. Por una parte, V3 presentó: depresión mínima (controlada por antidepresivos), ansiedad severa, insomnio clínico grave y síntomas de estrés postraumático. De manera paralela, V4 presentó: depresión mínima, ansiedad baja e insomnio clínico moderado.

96. En consecuencia de la desaparición de V2, V3 y su hija, V4, perdieron la confianza en la policía e incluso señalan experimentar miedo o temor, situaciones que han cambiado su estabilidad emocional, pues ahora se encuentra en un estado de inseguridad constante por el miedo de que pueda suceder alguna situación a ella o a su familia: *“Entonces yo digo, las autoridades en lugar de hacer su trabajo, dije yo en ese momento: - ¿en manos de quien estamos realmente?, ¿en manos de quién estamos! -, porque supuestamente la autoridad está para cuidarte, para protegerte y todo eso”, “Te da miedo. Le tengo más miedo a la policía, yo cuando veo una patrulla trato que no me vea. Y sí, la verdad yo también, yo a las patrullas ni las volteó a ver porque si nos causan mucha desconfianza y miedo, le tenemos miedo”.*

ii) Impactos en la esfera económica y patrimonial, así como alteraciones al proyecto de vida de los miembros del núcleo familiar V2.

97. V3 mencionó durante la entrevista que, al quedar ella viuda, quien tomó el papel de proveedor del hogar y asumió el hacerse cargo de su hermana V4 fue V2, debido a que ella se encontraba jubilada al momento de los hechos, especificando que si bien, su hijo tenía un domicilio distinto a la casa

familiar, él se encontraba en constante comunicación aportando el gasto diario, apoyando para la educación de V4 y fomentando los lazos familiares.

98. En consecuencia, al momento de la desaparición de V2, V3 tuvo que asumir por completo los gastos del hogar, además de tener que hacerse cargo de los gastos escolares de su hija para que ella pudiera estudiar la universidad, especificando que, debido a la falta de su hijo, no pudo continuar trabajando como maestra en clases de regularización derivando en la venta de sus pertenencias: *“Sí, y pues ya dejé de pagar lo de su escuela, porque ella iba a una escuela particular y los últimos semestres eran de 8, digo las mensualidades, eran de 8 mil pesos. Entonces yo sí tenían que trabajar, pero finalmente si lo vimos muy difícil. Yo dejé la escuela de plano, porque para empezar no podía. Y otra, andaba yo con lo de mi hijo; ahora sí que me olvidé un poco como de lo demás y no me importó no tener dinero y ahí la fui pasando, vendiendo cosas y todo, pero yo la saqué adelante”* (Sic).

99. Así mismo, V4, expresó que, derivado de las afectaciones familiares sufridas por la ausencia de su hermano, tuvo afectaciones en su desempeño académico y de igual manera, se vio obligada a realizar modificaciones en su proyección universitaria y vida profesional: *“Estudié psicología para ayudarla y es como la herramienta que me ha ayudado para poder sobrellevar esta situación”, “Sí, más que nada la concentración era lo que más me costó. Pues porque todo el tiempo te la pasas pensando en el proceso, tanto la búsqueda, tanto ir a la Fiscalía, tanto el tiempo. Entonces sí me costó mantenerme o ser más constante en la escuela. Igual y no reprobé, pero si el trabajo tenía que hacerlo doble”.* (Sic).

iii) Impactos en la esfera familiar: Vínculos, estado y dinámica del núcleo familiar de V2.

100. V3 y su hija, V4, mencionaron que en general la dinámica familiar siempre fue buena, sin embargo, derivado de la ausencia de V2, su familia ha dejado de lado la práctica de ritos y tradiciones familiares: *“Yo puedo percibir un poco más la situación de la familia, antes éramos muy unidos, más que por él, su forma de ser siempre era muy alegre, muy espontánea, muy extrovertida. Entonces él era quien organizaba todo, navidad... cualquier momento en él podía reunirnos era él el que siempre unía todo”* (Sic).

101. Por otro lado, se hizo del conocimiento de esta CEDHV que, después de la desaparición de V2, su hermano, V5 se apartó de la familia, situación que V3 y su hija consideran un acto de defensa ante el deseo de evitar la tristeza que se vive en el hogar: *“Ha cambiado todo, todo. Ya no es lo mismo, yo le decía a mi hija que mi otro hijo lo siento como muy alejado después de esto, como que él está*



viviendo su tristeza aparte. Yo creo que me ve luego yo ando muy triste y no quiere ver eso”, “Entonces a partir de esa parte de la tristeza de que él ya no estuviera creo que cada quien empezó a vivir su propio duelo, entonces mi mamá obviamente fue la más afectada y mi hermano en cambio fue como que evitó todo más que nada porque le dolía demasiado, pero fue alejándose como de la situación y obviamente eso afectó a la familia porque ya no es lo mismo, ya no es la misma unión es más complicado”. (Sic).

102. En añadidura, la CEDHV a través del Área de CVI, se documentó la imposibilidad de entrevistar a V6 y a V1, pareja sentimental e hijo de V2. Lo anterior derivado de que, con motivo de la desaparición forzada del padre de su hijo, V6 se trasladó a Canadá en búsqueda de mejores condiciones laborales, siendo ella la responsable de la manutención, gastos académicos y extracurriculares de V1⁶⁸.

103. Por lo anterior, como impacto último a la esfera familiar de V2, en el año 2022, V1 se alejó de los familiares de su padre, acompañando a su madre fuera del país.

104. Así, la desaparición forzada de V2 a manos de elementos de la SSP causó un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras persista la impunidad de los hechos⁶⁹.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

105. La CEDHV rechaza enérgicamente las desapariciones forzadas. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

106. Dada la naturaleza de este crimen, se afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos, quienes se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

107. La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia, por lo que está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la

⁶⁸ Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero del 2023.

⁶⁹ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 103.

verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

108. Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprochable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

109. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

110. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

111. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

112. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V3 (madre), V4 (Hermana), V5 (Hermano), V6 (Pareja Sentimental) y V1 (Hijo), en los siguientes términos:

Rehabilitación

113. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

114. En el presente caso se tiene documentado que V2 (Víctima Directa), V3 y V1 (víctimas indirectas) se encuentran incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). En tal virtud, de conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar los trámites correspondientes para garantizar que V5 y V6 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerle dicha calidad, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Compensación

115. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

116. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.”

117. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

118. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

119. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

120. En atención a lo anterior, deberá pagarse una compensación a V3, V4, V5, V6 y V1, en los términos que se detallan a continuación:

a) De conformidad con lo que señala la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública **deberá pagar una compensación** a V3, V4, V5, V6 y V1 **por las afectaciones morales y psicológicas** derivadas de la desaparición forzada de V2.

b) De igual manera, se debe tener en consideración que V3, V4, V6 y V1, eran dependientes económicos de V2, por lo que, como consecuencia de su desaparición, dejaron de percibir los ingresos que éste les aportaba. Esto se traduce en un **lucro cesante**, que **deberá ser reparado por la Secretaría de Seguridad Pública** en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

121. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

122. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos humanos a no sufrir desaparición forzada y a la integridad personal, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la SSP que las cometieron.

123. Al respecto, se advierte que de acuerdo con la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente al momento de los hechos, la facultad del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

124. Es importante señalar que la SSP tenía conocimiento de los hechos desde el día 01 de octubre del año 2015 a través de las diligencias de inspección practicadas por la FGE en propiedad de la SSP. En tal virtud, la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora.

125. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas; tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

126. Adicionalmente, la SSP debe ofrecer una **disculpa pública** a V3, V4, V5, V6 y V1; y asumir el compromiso de colaborar eficaz y diligentemente con las investigaciones a fin de otorgarles la verdad sobre lo sucedido⁷⁰.

127. Finalmente, toda vez que de acuerdo con los estándares internacionales⁷¹ y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la DFP es un delito imprescriptible, la SSP deberá colaborar

⁷⁰ [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

⁷¹ Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la FGE a fin de que se determine el paradero de V2 y se identifique a los responsables de su desaparición.

Garantías de no repetición

128. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

129. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

130. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la SSP deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos⁷².

Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

131. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la gravedad de la desaparición forzada, así como la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas directas e indirectas.

132. Entre éstas, se encuentran las Recomendaciones: 079/2021, 020/2022, 028/2022 y 082/2022.

133. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa jurisprudencia en materia de desaparición forzada, entre la que podemos citar: Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

⁷² Artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

134. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz y; Artículos 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 035/2023

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) De conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá realizar los trámites correspondientes para garantizar que V5 y V6 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

b) De conformidad con lo que señalan las fracciones II y III del Artículo 63 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **pague una compensación** a V3, V4, V5, V6 y V1 **por las afectaciones morales, psicológicas y económicas** derivadas de la desaparición forzada de V2.

- c) Ofrezca una disculpa pública a V3, V4, V5, V6 y V1. En este acto se deberá reconocer su responsabilidad en la desaparición forzada de V2 y asumir el compromiso de otorgar a sus familiares la verdad sobre lo sucedido.
- d) Deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la FGE a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, garantizando el acceso a la verdad por parte de los familiares de V2.
- e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V2, V3, V4, V5, V6 y V1 y V1.
- f) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

TERCERA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

CUARTA. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación, comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, a fin de garantizar que todas las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberán pagar a V3, V4, V5, V6 y V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 153).

c) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

